

CONSTANCIA

Le informo señora Juez que el día 26 de abril de 2022 solicité vía correo electrónico al Juzgado 15 Civil Municipal de Medellín el acceso al expediente con radicado 2021-01115, el cual me fue compartido el día de hoy.

Medellín, 26 de abril de 2022

Lucas S. Navarro

LUCAS SEBASTIÁN NAVARRO M.

Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de abril de dos mil veintidós

Proceso	Denuncia de incumplimiento de acuerdo – Negociación de deudas
Deudora	Maria Celina Echavarría
Acreedores	JFK Cooperativa Financiera y otros
Radicado	05001 40 03 028 2022 00162 00
Asunto	Ordena remitir diligencias

Se entiende que la obligación No. 009-002-31152-8 de la que es acreedora JFK COOPERATIVA FINANCIERA, tiene tres deudores, así: el señor CARLOS MAURICIO OCAMPO ECHAVARRÍA, deudor principal, y las señoras MARIA CELINA ECHAVARRÍA GOEZ y LUZ AMPARO ECHAVARRÍA GOEZ como deudoras solidarias.

Después del proceso ejecutivo que la acreedora adelantó en su contra, cada uno solicitó negociación de deudas - de forma independiente valga la aclaración -, en los que se relacionó dicha acreencia.

Igualmente, con los tres deudores, en cada trámite de negociación, se llegaron a acuerdos para el pago de la obligación, frente a lo cual se anexan las tres actas respectivas.

Dentro del trámite de negociación de deudas de la señora MARIA CELINA ECHAVARRÍA GOEZ adelantado ante el Centro de conciliación de la CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN, la acreedora JFK COOPERATIVA FINANCIERA denunció el incumplimiento del acuerdo al que se llegó con dicha deudora.

En cumplimiento al artículo 560 del C.G.P. la operadora de insolvencia Dra. BEATRIZ ADRIANA ESCOBAR CARDONA adelantó las siguientes actuaciones: i) la audiencia en que se discutió el supuesto incumplimiento sin que se lograra conciliación, y la suspensión de la misma, ii) la acreedora procede a sustentar el incumplimiento, iii) la apoderada de los deudores se pronuncia al respecto y iv) la operadora de insolvencia remite el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Medellín, el cual es asignado por reparto a esta judicatura el 14 de febrero de 2022.

Así, se disponía este Juzgado a resolver la controversia, tal como lo establece la última parte del inciso segundo del artículo 560 ib.

No obstante, revisado el expediente con radicado 2021-01115 a cargo del JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, se observa lo siguiente:

Dentro del trámite de negociación de deudas de la señora **LUZ AMPARO ECHAVARRÍA GOEZ** adelantado ante el Centro de conciliación de la CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN, la acreedora JFK COOPERATIVA FINANCIERA denunció el incumplimiento del acuerdo al que se llegó con dicha deudora.

En cumplimiento al artículo 560 del C.G.P. el operador de insolvencia Dr. CAMILO SANABRIA BALLÉN adelantó las siguientes actuaciones: i) la audiencia en que se discutió el supuesto incumplimiento sin que se lograra conciliación, y la suspensión de la misma, ii) la acreedora procede a sustentar el incumplimiento, iii) la apoderada de los deudores se pronuncia al respecto y iv) el operador de insolvencia remite el expediente al Juzgado 22 Civil Municipal de Medellín, quien ya había conocido previamente de una controversia suscitada dentro del trámite de negociación de deudas del señor **CARLOS MAURICIO OCAMPO ECHAVARRÍA**.

No obstante, “*por disposición verbal*” del titular del referido Juzgado se devolvieron las diligencias a fin de que fueran sometidas a reparto “*en atención a que no se trata del mismo deudor insolvente*” (ver correo electrónico del 2 de diciembre de 2021).

De esa manera el asunto fue repartido el 3 de diciembre de 2021 al Juzgado 15 Civil Municipal de Medellín, quien por auto del 7 de febrero de 2022 **decretó la apertura de la liquidación patrimonial de la señora MARIA CELINA ECHAVARRÍA GOEZ**, no obstante, se aclara que lo remitido fue la negociación de deudas de **LUZ AMPARO ECHEVARRÍA GOEZ**, de quien se precisó es deudora solidaria respecto de la misma obligación cobrada por la acreedora JFK COOPERATIVA FINANCIERA.

Siendo así, a fin de evitar actuaciones contradictorias, este Despacho ordena REMITIR las presentes diligencias al JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, a quien le fue asignado primeramente para su conocimiento y decisión la controversia y quien decretó la apertura de la liquidación patrimonial de la señora MARIA CELINA, por auto del 07 de febrero pasado.

Al respecto luce razonable la petición de la apoderada judicial de los deudores referente a que se “*Se surta la acumulación de procesos, para que sea este despacho quien resuelva sobre las objeciones de incumpliendo de los señores CARLOS MAURICIO OCAMPO ECHAVARRÍA, MARÍA CELINA ECHAVARRÍA GOEZ, LUZ AMPARO ECHAVARRÍA GOEZ, en virtud de artículo 148 del CGP, **para generar unidad resolutoria y economía procesal, ya que la obligaciones solidaria y contingente**.”* (subrayas nuestras).

No antes se advierte que la primera controversia **sobre dicha obligación** (dentro de la negociación de deudas de CARLOS MAURICIO OCAMPO) fue conocida por el JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, compartiéndose igualmente la postura del operador de insolvencia CAMILO SANABRIA BALLÉN referente a que debería ser dicha dependencia judicial quien conozca del presente asunto en cumplimiento al parágrafo del artículo 534 del C.G.P., se enfatiza, por tratarse de la misma obligación, aunque sean diferentes deudores.

Procédase por Secretaría en la forma indicada.

NOTIFÍQUESE

15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2fe605183da665ffe6f18102c371a185100a6c4e2dbc98385d677adfa2aed3c0

Documento generado en 26/04/2022 03:21:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>